

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/17/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO: *“Que por medio del presente escrito acudo a interponer formal impugnación a elección interna que celebra el partido MORENA por los siguientes considerando: La imposición del C. Marco Antonio Conde Pérez en virtud de que fue impuesto por Ing. Sergio Serrano Soriano, sin tomar en cuenta la voluntad del pueblo ya que no existieron censos y/o encuestas para nombrar al candidato que presentaría al partido en la presente elección para presidente municipal de Cd. Valles, S.L.P.; de lo cual no se realizó y nombraron a una persona que no es militante violando el estatuto de MORENA y el:” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado, a las Oficio No16. CME/PRE/ST/---/2018, firmado por la Lic. Bertha Alicia Tellez Flores y el Lic. Nestor Daniel Castillo Reyes, Consejera Presidente y Secretario Técnico, respectivamente; del Comité Municipal Electoral de Valles, S.L.P., mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 fracción II, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, remite un medio de impugnación; al que adjunta la siguiente documentación:

1. Copia simple del escrito con firma autógrafa a nombre de Elizondo Sanchez Alejandro, Maria del Consuelo Jonguitud y Hermman Woge Martin del Campo, en el que interpone formal impugnación en contra de: *“Que por medio del presente escrito acudo a interponer formal impugnación a elección interna que celebra el partido MORENA por los siguientes considerando: La imposición del C. Marco Antonio Conde Pérez en virtud de que fue impuesto por Ing. Sergio Serrano Soriano, sin tomar en cuenta la voluntad del pueblo ya que no existieron censos y/o encuestas para nombrar al candidato que presentaría al partido en la presente elección para presidente municipal de Cd. Valles, S.L.P.; de lo cual no se realizó y nombraron a una persona que no es militante violando el estatuto de MORENA y el:”* dirigido a la C.M.E. Bertha Alicia Tellez Flores, de fecha 27 de marzo del 2018, al que adjunta la siguiente documentación:

- A. Impresión a color de la captura de pantalla.
- B. Copia simple del frente de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. Elionzo Sánchez Alejandro, con clave de elector SNALEL76091327H401.
- C. Copia simple del reverso de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 0323113471213.
- D. Copia simple del frente de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. Hermman Woge Martín del Campo, con clave de elector WGMHR60120324H701.
- E. Copia simple del reverso de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 0290077952888.
- F. Firmas originales plasmadas en hoja en blanco.
- G. Hojas de cuaderno con lista de diversos nombres y apellidos con al parecer números telefónicos.

Ahora bien, del contenido del Oficio No16. CME/PRE/ST/---/2018, expedido por la Lic. Bertha Alicia Tellez Flores, Consejera Presidente y el Lic. Nestor Daniel Castillo Reyes, Secretario Técnico, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Valles, S.L.P., por medio del cual dan cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 fracción II, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, remitiendo un medio de impugnación; del cual se advierte que los C. Elizondo Sanchez Alenadro, Maria del

Consuelo Jonguitud y Herрман Woge Martin del Campo, interponen impugnación por la designación del C. Marco Antonio Conde Perez, como candidato del Partido Político MORENA para la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

En tal virtud, visto el contenido de la documentación de la cuenta, a efecto de dar trámite correspondiente, en virtud de que los comparecientes no reúnen con los requisitos del Medio de impugnación, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; al respecto, este Tribunal considera en el caso concreto, se advierte que la verdadera intención del actor es de impugnar la designación del C. Marco Antonio Conde Perez, como candidato del Partido Político MORENA para la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

En tal sentido, se ordena integrar como ASUNTO GENERAL, con la finalidad de determinar lo que en derecho proceda; asimismo, fórmese y regístrese en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal, bajo el expediente con la clave **TESLP/AG/17/2018**, atento a las siguientes consideraciones:

Encuentra sustento, lo anterior en la Jurisprudencia 4/1999, cuyo rubro y texto dicen:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

Asimismo, por lo que, a fin de no dejar al recurrente en estado de indefensión, y atendiendo a los principios pro persona, pro actione, debido proceso, mayor beneficio, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal Electoral, está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación.

Además, para la tramitación y sustanciación de sus Derechos Político-Electorales del Ciudadano que ahora nos ocupa de competencia de este Tribunal Electoral, en apego a los principios rectores de la función electoral como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

En tales circunstancias y a fin de garantizar este Tribunal, los derechos político electorales de los promoventes se ordena requerir a los actores por estrados a fin de subsanen los requisitos omitidos en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, apercibido de que no hacerlo se tendrá por no interpuesto el presente medio de impugnación; lo anterior con fundamento por el artículo 35 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relatadas condiciones, una vez que sea recibida en este Tribunal Electoral del Estado la documentación atinente, y para no dilatar la justicia del actor, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, tórnese el presente expediente por razón de turno al Magistrado que corresponda, para los efectos precisados por los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

En otro aspecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se faculta al Actuario de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo las notificaciones personales en el presente expediente en días y horas inhábiles, con el objeto de agilizar las notificaciones a las partes y para el adecuado despacho del asunto.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 284, de la Ley Electoral del Estado, 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y artículo 98 del reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, en los cuales se establece que, durante los Procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computaran de momento a momento.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.